



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 73861-40-89-001-**2020-00087**-00
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JESÚS ARANZALES y OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa el expediente de la referencia al despacho, con el fin de resolver la solicitud de aclaración al trabajo de partición aprobado en la sentencia proferida el día 07 de marzo de 2022, dentro del trámite liquidatorio sucesoral de los causantes Jesús Aranzales y Oliva Díaz de Aranzalez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Jesús Aranzales y Oliva Díaz de Aranzalez (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria.
2. Dentro del trámite liquidatorio fueron reconocidos los herederos y cesionarios que comparecieron acreditando su condición.
3. Así mismo, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, decretándose la partición, cuyo trabajo fue elaborado por el doctor Cesar Augusto Triana Moreno, quien luego de atender las observaciones al mismo, finalmente fue aprobado en decisión de fecha 07 de marzo de 2022, ordenando la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, a costa de la parte interesada, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 351-9836 y No. 351-1495, acompañando copia auténtica tanto del trabajo de partición como de su sentencia aprobatoria; adicionalmente, se dispuso la protocolización en la notaría única del Circulo de Venadillo.
4. Con memorial allegado vía correo electrónico por el doctor Cesar Augusto Triana Moreno en su condición de partidador designado por los

herederos, solicita la aclaración dentro de la sentencia aprobatoria de la partición en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-1495, en atención, a la nota devolutiva de la Oficina de Registro, que señaló:

“EN EL ACAPITE DE DISTRIBUCIÓN DE LAS HIJUELAS SE INDICA DE MANERA PERMANENTE, FRENTE AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 351-1495 QUE SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ: CON LA SUMA DE \$...DE UN VALOR DE 27710000 (PARTIDA SEGUNDA) EQUIVALENTE A 1/8 PARTE (6.25% DE UN 50%..... DEL CONTENIDO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN SE DEDUCE QUE SE VA A ADJUDICAR A LOS HEREDEROS EL 50% DE LA TOTALIDAD DEL ACERVO HEREDITARIO POR CUANTO UNA DE LAS HEREDERAS ADQUIRIÓ EL 50% POR COMPRA QUE HIZO DE ESTE EN VIDA JESUS ARANZALEZ COMO CONYUGE SUPERSTITE DENTRO DE LA SUCESIÓN DE OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ. NO OBSTANTE, CUANDO SE TRATA DE EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE YA REFERIDO, NO SE CONSISTE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL 50% DEL INMUEBLE, SINO DEL 100% DEL MISMO, HABIDA CUENTA QUE PARA EL PAGO DEL 50% QUE ADQUIRIO LA HEREDERA GERALDINE ARANZALEZ CASTAÑEDA SE LE PAGA CON EL 100% DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 351-9836 (PARTIDA PRIMERA).

ES DECIR QUE SI SE REGISTRARA LA SUCESION TAL COMO SE ENCUENTRA REDACTADO EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN QUEDARÍA EL 50% DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 351-1495 AUN EN CABEZA DEL SEÑOR JESUS ARANZALEZ (ARTICULO 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012)

5. En atención a esta nota devolutiva, el doctor Cesar Augusto Triana Moreno en su condición de partidador designado, solicita la aclaración con fundamento en lo siguiente:

“Con auto calendado el 10 de noviembre de 2020, el Juzgado tuvo a GERALDINE ARANZALEZ CASTAÑEDA como CESIONARIA de todos los derechos herenciales a título universal que en la sucesión de los causantes JESUS ARANZALES y OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ le puedan corresponder a JAIME ARANZALEZ DIAZ al tenor de la Escritura No. 178 del 17 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Venadillo.

Ahora bien, mediante auto fechado el 11 de mayo de 2021, el Juzgado reconoció como cesionaria a GERALDINE ARANZALES CASTAÑEDA de los gananciales que le correspondan o pueden corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo el causante JESUS ARANZALES con la fallecida esposa OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ al tenor de las Escrituras Públicas No. 4507 de fecha septiembre 18 de 1991 de la Notaría 7ª de Bogotá y en la que JAIME ARANZALEZ DIAZ adquirió tales derechos y por Escritura Pública No. 98 de fecha abril 15 de 2021 de la Notaría Única de Venadillo, vende estos derechos a GERALDINE ARANZALEZ CASTAÑEDA.

Por manera que, en el acápite de la distribución de las hijuelas, se indicó frente a la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 351-1495 que se integraba y pagaba por un valor de \$27.771.000, relacionado en la partida 2 de los inventarios y avalúos, equivalente a una 1/8 parte (62.25% de un 50%). Empero, comoquiera que la cesionaria GERALDINE ARANZALEZ CASTAÑEDA adquirió el 50% por compra que hizo este en vida de JESUS ARANZALEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente dentro de la sucesión de OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ. En consecuencia, se le adjudicará el 100% del inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 351-1495 a la cesionaria GERALDINE ARANZALEZ CASTAÑEDA

Con la aclaración de no ser así quedaría el inmueble en un 50% aún en cabeza del fallecido JESUS ARANZALEZ."

6. Precisa que de aceptarse la aclaración nuevamente se oficie a la oficina de registro, para su respectivo registro.

De acuerdo con lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse, previ6 las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo relacionado con la solicitud expuesta, considera este despacho oportuno puntualizar sobre el alcance normativo de dicha figura.

De la aclaración, corrección y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias corresponden a herramientas previstas en nuestro ordenamiento procesal general, para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta claridad, o un error meramente aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Al respecto establece el art. 285 del C.G.P. al referirse a la aclaración de la sentencia *"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella..."*.

Por su parte el art. 286 del C.G.P, señala:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con base en la anterior normativa, puede colegirse que lo solicitado por el partidor, no es propiamente una aclaración de sentencia, sino más bien su corrección, en tanto el yerro versa puramente sobre error meramente aritmético, sin que afecte en ningún modo el derecho sustancial reconocido a los herederos y cesionarios.

Así, la corrección de este tipo de errores en las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia este tipo de corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el desarrollo del proceso. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Del caso concreto

Desciendo al caso en estudio, se tiene que al cotejar la sentencia emitida el pasado siete (07) de marzo de 2022, se dispuso en su numeral primero aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentada en este proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JESUS ARANZALES Y OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ (q.e.p.d)., trabajo de partición que al ser cotejado en lo que respecta al derecho que le asiste a cada uno de los herederos de acuerdo al porcentaje que le corresponde de acuerdo con los bienes que conforman el acervo hereditario, se observa lo siguiente:

En primer lugar, el acervo hereditario está integrado por dos inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 351-9836 con un avalúo

de \$28.055.000 y el No. 351-1495 con un avaluó de \$27.710.000, por lo tanto, el activo líquido de los mismos, arrojan un total de \$55.765.000, y que corresponden al 100%.

Ahora bien, dentro de la sentencia se determinó el porcentaje de adjudicación que le correspondía a cada heredero, de acuerdo, a su calidad, precisamente sobre ese 100% del activo líquido, determinándose así:

| HEREDEROS RECONOCIDOS | HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN/TRANSMISIÓN O CESIONARIOS RECONOCIDOS | % PORCENTAJE DE ADJUDICACIÓN DEL 50% GANANCIALES OLIVA DIAZ DE ARANZALES | HIJUELAS ADJUDICADAS | |
|--|--|--|-------------------------|------------------------------------|
| 1. JESUS ELIAS ARANZALES BARRAGAN | N/A | 6.25% | \$ 3,485,312.50 | |
| 2. ELSA ARANZALES DIAZ | N/A | 6.25% | \$ 3,485,312.50 | |
| 3. DORIS EMILSE ARANZALES DIAZ | N/A | 6.25% | \$ 3,485,312.50 | |
| 4. JAIME ARANZALES DIAZ (CEDIO SU DERECHO A GERALDINE ARANZALES CASTAÑEDA Escritura Pública No. 178 del 17 de Octubre de 2020) | CESIONARIA: GERALDINE ARANZALES CASTAÑEDA (DERECHO HERENCIAL + 50% GANANCIALES) | 56.25% | \$ 34,853,125.00 | |
| 5. LUZ MIRIAM ARANZALES DE OLMOS | N/A | 6.25% | | |
| 6. ANA RUTH ARANZALES BARRAGAN (Q.E.P.D) | MARITZA ANGELICA CAICEDO ARANZALES (HIJA) | 6.25% | \$ 3,485,312.50 | |
| 7. ORMINZO ARANZALES BARRAGAN (Q.E.P.D) | CESIONARIA: ELSA ARANZALES DIAZ (Escritura Pública No. 371 Notaría 30 del Circulo de Santa fé de Bogotá del 12 de febrero de 1992) | 6.25% | \$3,485,312.50 | |
| 8. EDILMA ARANZALES DE BARRERO (Q.E.P.D) | HIJOS: | 6.25% | \$ 3,485,312.50 | |
| | 1. MARIA CEIDY BARRERO | | | |
| | 2. LUZ ANGELA PERDOMO ARANZALES | | | |
| | 3. LUIS EDUARDO PERDOMO ARANZALES | | | |
| | 4. JUAN CARLOS PERDOMO ARANZALES | | | |
| | 5. YANET OLIVA PERDOMO ARANZALES | | | |
| | 6. JESUS ANTONIO PERDOMO ARANZALES | | | |
| | 7. GERMAN BARRERO ARANZALES | | | |
| | 8. ALONSO BARRERO ARANZALES (Q.E.P.D) 0.0625% | | | 8.1 ELIAS BARRERO VARÓN |
| | | | | 8.2 EDWIN ALONSO BARRERO V. |
| | | | | 8.3 DIEGO FERNANDO BARRERO V. |
| | 9. LUZ ENID BARRERO ARANZALES (Q.E.P.D) 0.0625% | | | 9.1 VICTOR MANUEL SANTIAGO BARRERO |
| | | | | 9.2 CARLOS IVAN SANTIAGO BARRERO |
| 9.3 YINA PAOLA SANTIAGO BARRERO | | | | |
| 10. ERLEY BARRERO ARANZALEZ (Q.E.P.D) 0.0625% | 10.1 DIANA CAROLINA LOPEZ BARRERO | | | |
| | 10.2 JUAN PABLO LOPEZ BARRERO | | | |
| TOTAL | | | \$ 55,765,000.00 | |

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el trabajo de partición, se advierte que, al momento de efectuar la distribución de las hijuelas correspondientes, se incurrió en una imprecisión frente al porcentaje de adjudicación de cada uno de los asignatarios de cara a la partida respecto de la cual se les adjudica, pues como se dejó expuesto, el activo de la sucesión está integrado por dos inmuebles diferentes.

Así, y aun cuando no existe alteración sobre el porcentaje que le corresponde a cada uno de los cesionarios y herederos reconocidos al

interior de esta sucesión, si se hace necesario precisar, como se traduce el mismo, frente a la partida a la cual se les adjudica, por lo que resulta procedente acceder no a la aclaración, pero si a la corrección en razón a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima.

Por lo tanto, para todos los efectos se **corrige** que en relación con el bien inmueble distinguido con **folio de matrícula inmobiliaria 351-1495**, a que hace referencia la partida segunda del trabajo de partición, su adjudicación a los cesionarios y herederos **se realiza en su 100%**, y en consecuencia los derechos que le asisten a ellos, frente a este inmueble concreto, es el siguiente:

- En la hijuela de Elsa Aranzales Díaz identificada con C.C No. 41.422.041 de Bogotá, a quien se le adjudica la suma de \$6.970.62500 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 25% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Luz Myriam Aranzales de Olmos identificada con C.C No. 41.742.903 de Bogotá, a quien se le adjudica la suma de \$3.485.312.50 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 12.6% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Jesús Elías Aranzales Barragán identificada con C.C No. 79.110.087 de Bogotá, a quien se le adjudica la suma de \$3.485.312.50 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 12.6% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Doris Emilse Aranzalez Díaz identificada con C.C No. 28.976.173 de Venadillo, a quien se le adjudica la suma de \$3.485.312.50 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 12.6% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Geraldine Aranzalez Castañeda identificada con C.C No. 6.022.704 de Venadillo, a quien se le adjudica la suma de \$3.312.812.50 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 12% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Maritza Angélica Caicedo Aranzales identificada con C.C No. 52.706.748 de Venadillo, a quien se le adjudica la suma de \$3.485.312.50 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), equivalente a una 1/8 parte en común y proindiviso, **el cual corresponde al 12.6% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**

- En la hijuela de María Ceidy Barrero Aranzales identificada con C.C No. 28.575.297, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Luz Ángela Perdomo Aranzales identificada con C.C No. 20662418, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Luis Eduardo Perdomo Aranzales identificada con C.C No. 3063293, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Juan Carlos Perdomo Aranzales identificado con C.C No. 3063294, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Yaneth Oliva Perdomo Aranzalez identificado con C.C No. 20662383, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de Jesús Antonio Perdomo Aranzalez identificado con C.C No. 3063388, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela de German Barrero Aranzales identificado con C.C No. 5838530, a quien se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP.**
- En la hijuela conjunta de Elías Barrero Varón C.C No. 1106712230, Edwin Alonso Barrero Varón C.C 1106712432 y Diego Fernando barrero varón C.C no. 93456837, a quienes se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP, o su equivalente para cada uno 0.42%.**
- en la hijuela conjunta para Víctor Manuel Santiago Barrero. CC1003705181, Carlos Iván Santiago Barrero CC 1073558516 y Yina Paola Santiago Barrero C.C No. 1024477382, a quienes se le

adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP, o su equivalente para cada uno 0.42%.**

- En la hijuela conjunta para Diana Carolina López Barrero. CC 1012348953 y Juan Pablo López Barrero CC 79221904, a quienes se le adjudica la suma de \$348.531.25 de un valor de \$27.710.000 (partida segunda), en común y proindiviso, **el cual corresponde al 1.26% de los derechos del inmueble con folio de matrícula 351-1495 ORIP, o su equivalente para cada uno 0.63%.**

La situación descrita, constituye en un error puramente aritmético, contenido en el trabajo de partición, pero que influye en la parte resolutive de la decisión, por lo que corresponde corregir ambos actos, lo que se efectuará directamente en razón a la corroboración fáctica del yerro a partir de la prueba documental que obra en la actuación.

Adicionalmente, es de precisar **que, en relación con el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 351-9836, a que hace referencia la partida primera del trabajo de partición, su adjudicación se realiza en su 100%, a la cesionaria reconocida Geraldine Aranzales Geraldine Aranzalez Castañeda** identificada con C.C No. 6.022.704 de Venadillo, conforme lo explicado en la hijuela respectiva en el trabajo de partición adjunto.

De esta manera, y como quiera que ante la ambigüedad del porcentaje de adjudicación en relación con uno de los bienes que conforman el activo de la sucesión, se hace necesario la corrección deprecada por el partidor, dejando en claro que no se efectúa ninguna valoración sustancial o reforma a la decisión ya adopta, pues se mantiene incólume el derecho que le asiste a cada heredero en el trabajo de partición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2022, dentro del proceso de sucesión de los causantes Jesús Aranzales y Oliva Díaz de Aranzalez, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentada en este proceso de sucesión doble e intestada de

los causantes JESUS ARANZALES Y OLIVA DIAZ DE ARANZALEZ (q.e.p.d.), por encontrarse ajustado a derecho, para lo cual, se precisa que la adjudicación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-9836, a que hace referencia la partida primera del trabajo de partición, su adjudicación se realiza en su 100%, a la cesionaria reconocida Geraldine Aranzales Geraldine Aranzalez Castañeda identificada con C.C No. 6.022.704 de Venadillo.

En relación con la adjudicación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-1495, a que hace referencia la partida segunda del trabajo de partición, su adjudicación a los cesionarios y herederos se realiza en su 100%, así:

| | | |
|-----------------------------------|--------------------|-------|
| - Elsa Aranzales Díaz | C.C No. 41.422.041 | 25 % |
| - Luz Myriam Aranzales de Olmos | C.C No. 41.742.903 | 12.6% |
| - Jesús Elías Aranzales Barragán | C.C No. 79.110.087 | 12.6% |
| - Doris Emilse Aranzalez Díaz | C.C No. 28.976.173 | 12.6% |
| - Geraldine Aranzalez Castañeda | C.C No. 6.022.704 | 12% |
| - Maritza Angélica Caicedo A. | C.C No. 52.706.748 | 12.6% |
| - María Ceidy Barrero Aranzales | C.C No. 28.575.297 | 1.26% |
| - Luz Ángela Perdomo Aranzales | C.C No. 20.662.418 | 1.26% |
| - Luis Eduardo Perdomo Aranzales | C.C No. 3.063.293 | 1.26% |
| - Juan Carlos Perdomo Aranzales | C.C No. 3.063.294 | 1.26% |
| - Yaneth Oliva Perdomo Aranzalez | C.C No. 20.662.383 | 1.26% |
| - Jesús Antonio Perdomo Aranzalez | C.C No. 3.063.388 | 1.26% |
| - German Barrero Aranzales | C.C No. 5.838.530 | 1.26% |

| | | |
|--------------------------------|-----------------------|-------|
| - Elías Barrero Varón | C.C No. 1.106.712.230 | |
| - Edwin Alonso Barrero Varón | C.C No. 1.106.712.432 | 1.26% |
| - Diego Fernando barrero varón | C.C No. 93.456.837 | |

| | | |
|----------------------------------|---------------------|-------|
| - Víctor Manuel Santiago Barrero | C.C. No.1003705181 | |
| - Carlos Iván Santiago Barrero | C.C. No. 1073558516 | 1.26% |
| - Yina Paola Santiago Barrero | C.C No. 1024477382 | |

| | | |
|--------------------------------|--------------------|-------|
| - Diana Carolina Lopez Barrero | C.C No. 1012348953 | |
| - Juan Pablo López Barrero | C.C No. 79.221.904 | 1.26% |

SEGUNDO. – Notifíquese la presente determinación al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO. – En firme, la presente determinación líbrese la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ambalema – Tolima para que, subsanada la falencia advertida en la nota devolutiva, proceda a la inscripción del trabajo de partición junto con la sentencia y la presente determinación en los folios de matrícula inmobiliaria No. 351-1495 y No. 351-9836. Incorpórese los anexos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Constanza Tique Legro', written over a horizontal line.

 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**